

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil
veintidós (2023).

Ref: Ejecutivo de Hernán Cabrera Jaramillo c/.
Oscar Henao Posada y Ana Bolena
Zambrano de Henao. Exp. 25899-31-03-
001-2017-00392-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 26 de enero último proferido por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, mediante el cual declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Librada la orden de apremio por auto de 31 de octubre de 2017, por la suma de \$214'905.093 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda junto con los intereses moratorios, el juzgado dispuso su notificación y traslado a los demandados y decretó las medidas cautelares solicitadas, esto es, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de los demandados o Cdt's en los bancos denunciados, así como del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1012156, las que en su momento resultaron frustráneas; posteriormente, por auto de 24 de mayo de 2018, se accedió también al embargo y secuestro del automóvil marca Kia de placas HZQ-209, el que fue registrado por la Oficina de Tránsito de Chía el 13 de junio siguiente; y como notificados

los ejecutados no formularon excepciones, mediante providencia de 4 de marzo de 2019 se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, condenándose a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Habiéndose aprobado la liquidación del crédito por auto de 5 de marzo de 2020, el proceso estuvo en secretaría hasta el 20 de enero del cursante año, data en que el demandante pidió decretar el embargo de los saldos que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, Cdt o bonos en el Banco de Colombia; no obstante, mediante el proveído apelado el a-quo decretó la terminación del proceso tras considerar que el proceso llevaba más de dos años de inactividad, lo que a su turno impedía darle trámite a ese memorial de medidas cautelares por haber sido presentado después de haberse completado dicho bienio, decisión contra la que formuló aquél recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido en el efecto suspensivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Alega que como la solicitud cautelar se presentó antes de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, interrumpió el tiempo de inactividad que hasta ese momento había transcurrido; en todo caso, la norma no puede aplicarse de manera objetiva, pues lo que debe existir desinterés en el trámite, algo que no se cumple, porque está pendiente de realizarse una actuación administrativa, como lo es la captura del vehículo, lo cual no depende de la parte, sino de las autoridades.

Consideraciones

Ciertamente, el precepto 317 del código general del proceso establece que cuando “*un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque*

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa”, término que será de dos años en los eventos en que ya exista “sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución” y que a voces del literal c) del numeral 2º de la norma citada, se interrumpe con “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza”.

Aquí, la terminación del proceso advino, como lo expuso el juzgado al decretar la aplicación del desistimiento tácito y al revisar esa determinación en reposición, porque para el momento en que el demandante presentó la solicitud cautelar el asunto llevaba más de dos años inactivo, de modo que, en esas condiciones, esa petición carece de la virtualidad necesaria para interrumpirlo, todo lo más cuando ya una medida de esa naturaleza se había decretado con antelación.

La cuestión, no obstante, es que siendo esa terminación derivada del desistimiento tácito una medida legal de cariz sancionatorio, lo que de suyo impone al intérprete una aplicación restrictiva, ha de estimarse, por encima de cualquier consideración, que para decretarla debe consultarse racionalmente el estado procesal por el que atraviesa la ejecución, pues de lo contrario aplicar la sanción, lo que hermenéuticamente no puede hacerse a raja tabla, acabaría presionando indebidamente el principio del debido proceso que asiste a las partes, por supuesto que jamás dicho instrumento pudo haber sido concebido por el legislador para dar por tierra con el principio de acceso a la administración de justicia.

A éstas, recuérdese que el “«desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no

efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»”, de ahí que pueda decirse, que la “«actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” y que tratándose, por ejemplo, de un proceso “coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada” (Cas. Civ. Sent. de 9 de diciembre de 2020, exp. STC11191-2020).

O sea, analizando las cosas desde esa óptica en el caso de autos, no puede decirse que la terminación sea algo que se atempere con lo que viene ocurriendo en el proceso, pues esa solicitud cautelar se trata de una actuación que acompaña con la fase por la que transita el litigio, por supuesto que si ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que procede es la persecución de los bienes con los que se puede satisfacer la obligación, en lo último que podría convenirse es en la aplicación de esa sanción si es que, quiérase o no, se trata de una medida encaminada a que se verifique el pago, especialmente si no hay ninguna evidencia de que esa medida que se decretó en noviembre de 2017 encaminada a retener los dineros depositados en cuentas de los demandados, haya quedado consumada respecto de la entidad financiera a que alude esta nueva solicitud.

Obviamente que en esas condiciones, para el momento en que el juzgador decretó esa terminación, no podía hablarse de inactividad, que es lo que en últimas busca castigar el legislador con esa sanción, menos cuando la

norma no establece que la actuación con virtualidad para interrumpir el término debe ser de carácter procesal, lo que de suyo está indicando que comprende también esas actuaciones extraprocesales tendientes a darle cumplimiento a la orden impuesta, como resulta serlo la orden de captura del vehículo que ya se decretó y está pendiente de materializarse, lo que significa que ésta no puede mantenerse, menos cuando, ya se sabe, existiendo dos posibilidades de cara a la existencia del proceso, la que debe primar tiene que ser, al abrigo de cualquier duda, la de su conservación.

Aspecto en el que debe destacarse además esa falta de una dirección adecuada del proceso por parte del juez para velar por su rápida solución e impedir su paralización (numeral 1º, del artículo 42 del citado ordenamiento), pues a pesar de que desde el 4 de marzo de 2019 ordenó seguir adelante con la ejecución condenando en costas a los ejecutados, todavía no se ha realizado ni siquiera la respectiva liquidación de costas, la que a voces del precepto 366 del estatuto procesal vigente le corresponde exclusivamente al juzgado, de donde mal podría pensarse que la parte ejecutante deba asumir también las consecuencias adversas de la desidia del aparato judicial en la gestión de los asuntos que tiene bajo su conocimiento.

Así lo ha entendido la jurisprudencia, haciendo ver que *“no resulta admisible que la carga que debía cumplir al Juez de la causa se traslade a la parte ejecutante”*, cuando se trata de un acto que *“correspondía, por expresa disposición legal, únicamente al director del proceso”*, de ahí que esa herramienta tendiente a conjurar la congestión y el atraso, *“no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación*

y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...» (CSJ STC16508-2014, reiterada en CSJ STC19013-2017)” (Cas. Civ. Sent. de 22 de febrero de 2023, exp. STC1505-2023).

En fin. El proceso, por lo menos de momento, no podía terminar por desistimiento tácito, así que la decisión apelada habrá de revocarse sin lugar a imposición en costas, dada la prosperidad del recurso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados, para, en su lugar, ordenar al juzgado que continúe con el trámite del proceso.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8528b6a4334fd1de09eddfc4db45b668ca92249460041f6a07eae34c4555da**

Documento generado en 13/06/2023 12:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>